



Sindicato de Riegos del Canal de Tauste
Ejea de los Caballeros 61 50660
Tauste (ZARAGOZA)

ASUNTO: Sugerencia sobre la colaboración entre Administraciones.

I. Antecedentes

Primero. Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito se hace alusión a que el Sindicato de Regantes de Tauste en su sesión celebrada el día 8 de junio de 2023, adoptó el siguiente Acuerdo:

“Acusar recibo de la reclamación que, de nuevo, formula Don (XXX) en relación con los daños en la parcela de su propiedad (polígono 2 parcela (Y) de Pradilla de Ebro) desde que se procedió a la construcción de un sifón por la empresa Tragsa en el año 2003 tras la avenida del Ebro.

Comunicarle que esta Corporación se reafirma en los acuerdos anteriormente adoptados y notificados en su día, por cuanto no es el organismo competente para subsanar dicha deficiencia ya que no se ejecutó por el Sindicato de Riegos dicha obra.

Como bien dice en su escrito la función de policía, control y vigilancia de los cauces son competencia de este Sindicato; ahora bien, respecto al mantenimiento y limpieza de todos los riegos del sistema del Canal de Tauste, únicamente cuando son propiedad de la propia Comunidad; ahora bien, cuando son cauces de propiedad particular, como es el presente caso, compete al regante beneficiado dicha obligación según se recoge en el artículo 20 de las Ordenanzas Generales aprobadas por la Asamblea General de regante con fecha 30 de marzo de 1994 y resoluciones de la CHE de 18 de Diciembre de 2002 y 22 de Septiembre de 2006”.

Argumentación que a juicio de quien comparece no tiene sentido legal, pues la Comunidad de Regantes es la competente para ordenar el cese de las perturbaciones que se hayan producido en el sistema de riego, y en particular, en cuanto a las obras que se realicen por los regantes y perjudiquen a otros en su riego. Sobre esta cuestión nada dice la Comunidad



de Regantes, cuando es el asunto a dilucidar. La Comunidad se ampara en que el ramal del solicitante Sr. Lafuente es privado para resolver, que no tiene competencia la Comunidad y que se trataría de una cuestión entre particulares. Cita en apoyo de su argumentación el artículo 20 de las Ordenanzas y la cita de dos Resoluciones de la CHE, pero no explica por qué dichas dos Resoluciones son de aplicación al caso expuesto.

Por ello, al considerar que no está suficientemente motivado el Acuerdo de la Comunidad de Regantes de Tauste, se solicita la intervención del Justicia de Aragón.”

Segundo. Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse a la Comunidad de Regantes de Tauste con la finalidad de recabar información referente a la cuestión planteada en la queja.

Tercero. Dicha Comunidad de Regantes de Tauste en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“A través del presente escrito, procedemos a informar sobre el asunto de referencia, relativo a un problema de riego planteado por D. (XXX).

El asunto sobre el que versa este informe ya fue objeto de una resolución emitida por la Confederación Hidrográfica del Ebro, puesto que el Sr(XXX), junto con su hermano José Luis, interpusieron Recurso de Alzada 2021- R-85, ante el Organismo de Cuenca; contra el acuerdo emitido por este Sindicato de Riegos el día 15 de junio de 2021; recurso que fue desestimado por considerar que “...los recurrentes no acreditan los hechos denunciados ni quien es el responsable de los mismos ni tampoco justifican la necesidad de entubar la acequia para solucionar los problemas de inundaciones porque, en definitiva, no aportan informe técnico alguno explicativo y acreditativo del origen de las mismas”. Los Hnos. (XXX) pretendían que esta Comunidad de Regantes procediera a entubar el riego en cuestión cuando todos los problemas de riego que alegaban ambos hermanos y hoy alega el Sr. (YYY), vienen producidos por una obra que TRAGSA efectuó con urgencia, tras las inundaciones ocasionadas por una riada.

Esa obra fue realizada sin solicitar autorización a este Sindicato de Riegos, no siendo responsable, por tanto, de los daños que se han ocasionado con posterioridad a la misma.

En este mismo sentido, continúa la resolución desestimatoria diciendo que “... la Comunidad de Regantes no ha tenido participación alguna en dichas actuaciones (refiriéndose a las obras de desvío y soterramiento parcial de la acequia que discurre bajo la calle Cervantes de Pradilla de Ebro), por lo que la ausencia de responsabilidad acarrea que no quepa imponer al Sindicato de Riegos la actuación solicitada...”. Todo ello según lo dispuesto en el artículo 20 de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes.

Actualmente, el Sr. (XXX), ha interpuesto asimismo Recurso de Alzada 2023R-125, de nuevo por el mismo motivo, ante la Confederación Hidrográfica del Ebro.



Pues bien, en este nuevo recurso, el Sr. (XXX) solicita que se averigüe, por este Sindicato de Riegos, la causa de esas inundaciones que vienen sufriendo en su parcela desde que se ejecutaron las obras mencionadas por la empresa TRAGSA.

Desconoce esta Comunidad de Regantes la utilidad de averiguar la causa de las inundaciones, a su costa, eso sí, pues por parte del recurrente no se aporta informe técnico alguno, como ocurrió en el anterior recurso, dado que, por el recurrente ya se conoce dicha causa y así lo indica en la alegación primera del recurso.

No basta, para acreditar la causa de esas inundaciones, la aportación de fotografías o croquis que no tienen ningún fundamento técnico, ni tampoco ha de tenerse en cuenta con efecto probatorio las afirmaciones vertidas por el propio recurrente.

La acequia que da riego a la parcela núm. (Y), del polígono 2 del término de Pradilla de Ebro, como ya se ha especificado es particular, no es una de las acequias principales o “madres” del sistema del Canal de Tauste.

En el artículo 20 de las Ordenanzas Generales del Canal de Tauste, aprobadas por la Asamblea General de regantes de 30 de marzo de 1994 y por resoluciones de la C.H.E. de 18 de diciembre de 2002 y 22 de septiembre de 2006, se dice: “La obligación de limpieza y conservación de las acequias y cauces propiedad del Sindicato recae sobre el personal y presupuestos del mismo, pudiendo repercutir los costes que se generen de manera proporcional a la superficie regable. La obligación de limpieza y conservación de los riegos y escurrideros de exclusivo interés o beneficio particular, corresponderá al partícipe beneficiado. Donde hubiera regantes obligados a la limpieza en virtud de contratos, al margen de lo expuesto en este artículo, se deberá notificar por escrito a este Sindicato para su constancia”.

El Sr. (XXX) pretende que, por esta Comunidad de Regantes se ejecuten obras en la acequia de la que es titular, cuando, en todo caso, al margen de otras circunstancias que luego se dirán, es él quien tiene la obligación de limpieza y conservación del cauce.

No es el Sindicato de Riegos quien ha de asumir el coste de entubamiento o cualquier otra solución que el Sr. (XXX) pueda pretender, puesto que, como se ha repetido es una acequia particular y, si hay problema de inundación cuando riega otro usuario, tal como afirma unilateralmente el recurrente, deberá reclamar a la persona que provoca esa inundación, puesto que esta Comunidad de Regantes, únicamente tiene la función de policía, distribución y administración de las aguas, no así la responsabilidad ni la obligación de costear todas las obras necesarias para ello, máxime cuando se trata de acequias particulares.

En el año 2003, tras una de las riadas del Ebro, la Administración consideró oportuno desviar un riego que discurría por el casco urbano de Pradilla de Ebro, entubarlo y hacer



un sifón para soterrarlo bajo la Calle Cervantes de ese municipio y se ejecutaron las obras sin que este Sindicato de Riegos tuviera conocimiento de aquéllas, pues no se solicitó la autorización pertinente, que todas las obras han de tener, cuando se llevan a cabo en la zona dominada por el Canal de Tauste. Las obras se ejecutaron por la empresa pública TRAGSA sin que este Sindicato de Riegos, como ya se ha manifestado, tuviera conocimiento, ni participación en las mismas.

Los usuarios de este sistema regable, siempre que van a ejecutar una obra en las acequias particulares, solicitan autorización a la Junta de Gobierno para ello y se concede esa autorización, una vez girada inspección sobre el terreno, siempre que no se ocasionen daños y perjuicios a terceros. En este caso, no se autorizó, porque esa obra se ejecutó sin conocimiento de este Sindicato.

Como ya consta en el recurso de 2021 citado, transcurridos dos años, desde la finalización de esta obra, en 2005, los Hnos. (XXX) (el hoy recurrente y su hermano (YYY) reclamaron verbalmente a este Sindicato de riegos para que se solucionara el problema de filtraciones y daños en su finca, ocasionados, según se afirma en este recurso y en el anterior, como consecuencia de la obra referida en el párrafo anterior.

Posteriormente, desde el año 2009, las reclamaciones han continuado, tanto por ambos hermanos como por el recurrente, esta vez por escrito, tanto a este Sindicato de Riegos, como al Ayuntamiento de Pradilla. Ante el Sindicato, en primer lugar, para que emprenda actuaciones contra el regante, aguas abajo de su parcela, que, según su criterio, es quien ocasiona las filtraciones y daños en la parcela (YYY) cuando riega la de su propiedad; y, en segundo lugar, para que se entube el riego particular que suministra agua a su parcela.

En este caso, no se trata de una obra realizada por un regante, sino por una empresa, TRAGSA, y no se han producido perturbaciones en el sistema de riego, ni perjudica a otros regantes en su riego, por lo tanto, no existe obligación de este Sindicato de Riegos. El Sr. (XXX) no ha comunicado en ningún momento que tenga problemas de riego. Lo único que ha denunciado repetidamente es que su parcela se inunda, según afirma, cuando riega otro usuario aguas arriba. Este Sindicato de Riegos ya ha intentado solucionar el problema requiriendo a ambos regantes para que realicen la limpieza y mantenimiento de las acequias particulares.

Como ya se ha expuesto, no es responsabilidad de este Sindicato de Riegos la ejecución de obras en ese riego por cuanto es particular y han de llevarlas a cabo el propio beneficiado, es decir, el recurrente.

Y, por otra parte, si existe alguna responsabilidad y se acredita pericialmente que esos daños en la parcela se ocasionan desde que se ejecutó la obra de desvío y soterramiento de la acequia que discurre bajo la Calle Cervantes de Pradilla de Ebro, será la empresa que ejecutó dicha obra quien ha de solucionar el problema y no el Sindicato de Riegos que no tuvo conocimiento de la misma, ni autorizó su ejecución.



En virtud de lo expuesto en este informe se solicita se tenga por cumplimentado el trámite de informe requerido en los escritos recibidos los días 10 de agosto y 11 de octubre de 2023 y, dado que existe un procedimiento administrativo en curso en el que se está tramitando el mismo asunto, que aun está pendiente de resolución, se notifica al Justicia de Aragón a los efectos oportunos.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Corresponderá a la Confederación Hidrográfica del Ebro resolver lo que en Derecho proceda en cuanto a la petición presentada por los Hermanos (XXX).

No obstante, y en aras de la cooperación que debe haber entre Administraciones, siendo que la Comunidad de Regantes es una corporación de derecho público, consideramos desde esta Institución que debe auxiliar al Organismo de Cuenca, y averiguar la causa real por la que se producen inundaciones en la propiedad del Sr. (XXX).

Segunda.- La Ley de Aguas establece en su artículo 82.1 lo siguiente:

“1. Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Las Comunidades de Regantes son Corporaciones sectoriales de base privada, esto es, Corporaciones Públicas que realizan una actividad que en gran parte es privada, si bien tienen atribuidas también funciones públicas;

Por tanto, tienen una doble faceta, la privada y la pública, estableciéndose en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que *“las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.”*

Tercera.- En el artículo 83 de dicha Ley de Aguas se establece la obligación de las Comunidades de regantes de conservar y mantener las conducciones de agua utilizadas en el aprovechamiento, pudiendo exaccionar los gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas.

En el artículo 199.2 del Reglamento Dominio Público Hidráulico, se reconoce a las Comunidades de regantes las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración, y en el art. 220 del citado Reglamento se delimitan las atribuciones de la Junta de Gobierno, correspondiéndole, entre otras, dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, y disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las mismas.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

A juicio de esta Institución, lo que procede ahora es que por parte de la Comunidad de Regantes de Tauste se aclare si los daños que se producen en la parcela del Sr. (XXX) tienen su causa en el soterramiento de la acequia a su paso por la calle Cervantes y la eliminación de la “sobradera” como alega el partícipe de la Comunidad Sr. (XXX), siendo su prueba principal e inequívoca que la inundación se produce cuando se riega aguas abajo y desde que se soterró la acequia en el año 2003 y se eliminó la sobredora. Con anterioridad, dice el partícipe regante de la Comunidad, nunca se habían producido inundaciones y el agua nunca había revocado.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Sindicato de Riegos del Canal de Tauste se inicie expediente administrativo para averiguar si los daños alegados por el regante tienen su origen y causa en el soterramiento de la acequia a su paso por la calle Cervantes realizado en el año 2003 por la empresa TRAGSA, e informe del resultado a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

En Zaragoza, a 29 de diciembre de 2023



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón